



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

BANCO SANTANDER RIO S.A. c/ PAULELA, MARIO ENRIQUE s/EJECUTIVO

Expediente N° 31609/2015

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2016.

Y Vistos:

1. Apeló la demandada la decisión de fs.95/100 en cuanto el Magistrado de Grado desestimó el planteo de nulidad de la notificación.

El memorial obrante en fs.104/109, fue respondido por la actora en fs. 111/14.

2. En primer lugar, advierte esta Sala que el memorial presentado no contiene una crítica concreta y razonada del fallo, de conformidad con lo que estatuye el art. 265 CPCC.

Es que los dichos de la quejosa reflejan un mero criterio discrepante que desatiende un adecuado tratamiento de la cuestión específicamente considerada por la a quo, omitiéndose desarrollar una autosuficiente línea argumental, que confiera sustento a la pretensión recursiva.

3. Pero aún soslayando el aludido obstáculo procesal, en pos de un mayor resguardo del derecho de defensa, el análisis de los agravios vertidos, conduciría ineludiblemente a su rechazo.

Es que en lo que respecta al planteo de nulidad procesal y con independencia de cualquier consideración que pudiera formularse en torno a la forma en que fue practicada la notificación de la demanda; lo cierto es que el apelante no se ha hecho cargo debidamente de lo señalado

USO
OFICIAL



por el fallo recurrido respecto de la inviabilidad del planteo: de no tener éste trascendencia sobre las garantías esenciales del derecho de defensa (conf. esta Sala, 17.11.09, "Citibank NA c/Chaul Miguel s/ejecutivo"; íd. 3.5.2011, "Urday Paredes Susana Isabel c/ Aguilar Enrique y otros s/ ejecutivo").

Y es que, se impone recordar a esta altura que la privación de los efectos imputados a los actos viciados en el proceso, no tiene por finalidad establecer caprichos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que hubieren surgido de la desviación de los métodos de debate. Así, las formas procesales han sido creadas para garantizar derechos de las partes y la buena marcha de las causas, pero no constituyen formalidades sacramentales, cuyo inexorable cumplimiento lleve implícitamente la sanción de nulidad. Procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de justicia (conf. Fenocchietto, Carlos Eduardo-Arazi, Roland *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T° 1, pág. 620 y jurisprudencia allí citada, Ed. Astrea, Bs. As, 1983).

La jurisprudencia coincide, en suma, en que debe evitarse un rigorismo formal, sin sentido constructivo. Es que no hay nulidad en el solo beneficio de la ley, desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino tan solo los instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de la personas y lo derechos (cfr. Morello, Sosa, Berizonce, "*Códigos...* Buenos Aires, Platense-Abeledo Perrot, 1986, t.II-C, p.317).

Es que uno de los presupuestos esenciales para la declaración de nulidad es el denominado "principio de trascendencia"; pues las nulidades existen en la medida en que se ha ocasionado un perjuicio



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

debiendo limitar su procedencia a los supuestos en que el acto que se estima viciado sea susceptible de causar agravio o perjuicio "concreto" al impugnante; pues frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos, existe la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (Cfr. Sala D "Olazar Carlos c/Adepro SCA s/ ordinario s/ inc. transitorio" del 11/5/06. En igual sentido Sala A, 31/10/06, "Villar, Manuela c/ Alvite, Delia s/ ejecutivo").

Desde esa perspectiva y en tanto el ejecutado no ha mencionado siquiera la defensa que se vió privada de oponer frente a la ejecución del saldo deudor obrante a fs.10 el planteo no puede prosperar.

Es que resulta aplicable por analogía la doctrina plenaria de esta Cámara sentada in re "Peirano, Leopoldo c/ Di Leo Ana s/ ordinario", del 12-8-91, por lo que al no haber cumplimentado los recaudos del Cpr, art 172 inc 2, cabe rechazar el planteo.

De ello se sigue, que las simples manifestaciones del ejecutado sin defensas concretas para oponer, implicaría decretar la nulidad por la nulidad misma.

En fin, la indefensión que propugna tiene que concretarse en situaciones de la cual fluya, directa y necesariamente, la imposibilidad de hacer valer los derechos, lo que en el caso no se evidencia.

4. De otro lado, cupo al interesado mencionar el momento en que tomó conocimiento del acto viciado, ello en función de lo dispuesto por el art. 170 Cpr que principia el momento en que debe formularse el planteo. Ello incluso se corresponde con el principio de buena fe que debe primar en el proceso. Es clara y contundente la preceptiva citada, y su sola lectura deja sin sustento los agravios esgrimidos.

USO
OFICIAL

Además, la determinación del tiempo y el modo en que el nulidicente se impuso de la resolución cuya notificación cuestiona resulta relevante porque hace a la demostración de la oportunidad del planteo y por este camino a la sinceridad del mismo.

A todo evento se señala que al tiempo de promover el incidente si bien señaló un domicilio real distinto del donde se practicó la intimación de pago lo cierto es que ninguna prueba acompañó en su oportunidad. Frente a ello la agregación de la instrumental en copia obrante a fs. 71/79 resultó extemporánea por tardía.

Ergo, corresponde la desestimación del recurso en análisis.

5. Por lo expuesto, se resuelve:

Confirmar la decisión apelada. Con costas a la vencida (Cpr. 68/9).

Notifíquese (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/2011 art. 1° y n° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 29/12/2016

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27630461#169384282#20161228120135152